



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**582/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.**

## Fecha de presentación del recurso

**19 de marzo del 2021**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de mayo del 2021**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, además de que hay información que se dio por inexistente a pesar de que hay pruebas de su existencia, por todo lo cual no puede ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información...” (SIC)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa parcial**



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado desvirtuó los agravios del recurrente respecto a los puntos 1 y 5 y **en actos positivos** determinó la inexistencia de la información del punto 3 de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **582/2021**

SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **582/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de enero del 2021 dos mil veintiuno a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, quién derivó dicha solicitud a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente recibida por éste sujeto obligado de manera oficial el día 27 veintisiete del mismo mes y año quedando registrada bajo el folio Infomex 00420121.

**2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año en que se actúa, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), quedando registrado bajo el folio interno 02077.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 582/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **582/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/335/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de abril del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de abril del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales** que remitió el sujeto obligado. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 30 treinta de abril del año en que se actúa, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 29 veintinueve de abril del presente año; visto su contenido se advierte que a través de éste formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de mayo de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

## CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a

los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada**

**indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

*“Con respecto a la multa que le fue impuesta al relleno sanitario de Laureles por 9,600,976.18 pesos se me brinde en archivo electrónico lo siguiente (por infomex o a mi correo):*

- 1 Dictamen que fundamenta y motiva la imposición de dicha multa
- 2 Documento en el que se notifica la multa al particular
- 3 Se informe en qué fecha se pagó o si no se ha pagado
- 4 Nombre del particular multado
- 5 Se informe si el particular multado impugnó la multa, de ser así se me informe:

- a) Nombre del multado
- b) En qué fecha presentó la impugnación
- c) Ante qué instancia impugnó
- d) Tipo de acción legal promovida
- e) Fecha de resolución
- f) A qué instancia se le dio la razón
- g) Estatus actual de la impugnación.” (Sic)

El sujeto obligado dio respuesta en sentido **afirmativo parcial** determinando la **inexistencia** del “Dictamen que fundamenta y motiva la imposición de dicha multa” y, por otro lado, se pronunció que otra parte de la información al estar contenida en un procedimiento administrativo se consideraba con carácter de información pública **reservada**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“...

*Una vez analizado el contenido de su solicitud y dado que la información que es de su interés se encuentra relacionada con un expediente de un procedimiento administrativo instaurado por parte de este Sujeto Obligado, es necesario aclarar que estos y sus actuaciones, entre ellas la resolución en la que es posible la imposición de multas, son clasificados como información pública o reservada...aunado a ello la correspondiente reserva de información fue analizada y acordada por el Comité de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, dentro del Acta UT/02/2017, misma que podrá consultar en la siguiente liga...*

(...)

Habiendo aclarado lo anterior, además de especificar que el expediente del que requiere información se encuentra en el supuesto de información reservada como se señaló con antelación, relativo a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud y con fundamento en el artículo 90, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia...

### INFORME ESPECÍFICO

Relativo al punto 1: Se hace de su conocimiento que de los procedimientos administrativos instaurados por esta Procuraduría no contienen, ni se solicitan dictámenes como el que refiere en su petición que sean necesarios para fundar y motivar la resolución administrativa correspondiente, ello es así, toda vez que, dicha resolución se emite tomando en cuenta el análisis de las actuaciones que conforman cada expediente, es decir, es necesario fundar y motivar la exposición de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia ambiental, en donde se determina la competencia de esta Procuraduría Estatal de protección al Ambiente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, determinar infracciones e imponer sanciones con relación a la ley que regula la materia del caso, buscando con esto apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en los ordenamientos jurídicos y su relación con los motivos que conducen a su emisión, por lo que con fundamento en el artículo 86-Bis, punto 2 de la Ley de Transparencia...se termina la inexistencia del documento que solicitó, no obstante, en cumplimiento con los principios de máxima publicidad y transparencia, también le informo que entre las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa se encuentra un documento que puede referirse o relacionarse a lo que solicita, el cual se le hará llegar como archivo anexo 1 en versión digital al correo que proporcionó al momento de presentar su solicitud.

Relativo al punto 2: Se le informa que se anexa al presente oficio de respuesta la versión pública por contener datos de carácter personal protegidos por mandato de ley de la Cédula de Notificación mediante la cual se realizó la notificación de la resolución administrativa correspondiente...

Respecto del punto 3: Se le informa que esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1...de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco...únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal, es decir al no ser una autoridad recaudadora y no contar con atribuciones para ejecutar los cobros de las sanciones que la misma impone no cuenta con la información que solicito en este punto, por lo que se realizará el turno de la misma por esta parte de su solicitud a la Secretaría de Hacienda Pública que es la autoridad que pudiera contar con información al respecto...

Relativo al punto 4: La razón social que corresponde al sitio de disposición final que refiere en su solicitud es Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V.

Relativo al punto 5: Posterior a una búsqueda en los archivos con que cuenta esta autoridad no se encontró dato que refiera haberse notificado a esta Procuraduría la interposición de algún medio de impugnación en contra de la resolución administrativa precitada, no obstante, también se le informa que la autoridad que pudiera contar con información al respecto, ello sin asegurar que cuente con los datos de su interés, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según lo disponen los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se turnará esa parte de la solicitud a dicha autoridad a efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda..." (Sic)

El ahora recurrente **inconforme con la respuesta** manifestó el siguiente agravio:

"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, además de que hay información que se dio por inexistente a pesar de que hay pruebas de su existencia, por todo lo cual no puede ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro los puntos 1, 3 y 5.

**Sobre el punto 1.**

*Este dictamen o documento no se entrega, a pesar de que debe de existir pues todo acto de la autoridad debe estar fundamentado y documentado, por lo tanto, debe existir un dictamen o acta donde se plasmaron los hallazgos de la inspección que fundamenta y dio pie a la multa, sin embargo, no se entregó.*

**Sobre el punto 3.**

*De ese punto se deslinzó la Proepa, sin embargo, debe estar al tanto de si se pagó o no la multa que emitió.*

*Además, el punto fue turnado a la Secretaría de Hacienda, sin embargo, este sujeto obligado dio por "inexistente" la información, lo cual es erróneo pues el punto pide informar en qué fecha se pagó o si no se ha pagado, por lo tanto, la respuesta debió consistir en señalar si ya se pagó o aún no, pero no es adecuado responder con una "inexistencia".*

*La respuesta de "inexistencia" de la Secretaría de Hacienda es errónea pues al ser el área competente, debe informar con claridad si ya se pagó la multa o si no se ha pagado, puesto que la multa existe, como lo corroboró la propia Proepa. Recorro para que se me informe con claridad si ya se pagó la multa o aún no.*

**Sobre el punto 5.**

*Sobre este punto no se pronunció ni la Coordinación de Gestión del Territorio ni la Secretaría de la Hacienda, pese a que son competentes en su conocimiento..." (SIC)*

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó:

*"(...)*

*...derivado de ello y posterior a la ejecución de actos de inspección y vigilancia, al haber detectado irregularidades en el sitio de disposición final denominado Caabsa Eagle Guadalajara, S.A de C.V., instauró el procedimiento administrativo correspondiente, el cual a la fecha de emisión de la respuesta a la solicitud de recurrente, así como del presente informe, el mismo está activo y por encontrarse dentro de los supuestos de información reservada dispuesto en el artículo 17...*

*No obstante lo anterior y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información...este Sujeto Obligado realizó un informe específico en el cual, se le otorgaron datos de cada uno de los puntos de su solicitud sin vulnerar la reserva del procedimiento antes referido...*

*Al analizar lo plasmado por el solicitante, este Sujeto Obligado, además de informarle que el expediente del que se trataba el asunto se encuentra clasificado como información reservada, también en el informe específico...en lo relativo en el punto 1, se le aclaró que de los procedimientos administrativos instaurados por esta Procuraduría no contienen, ni se solicitan dictámenes que sean necesario para fundar y motivar la resolución administrativa correspondiente, ello, derivado de que las resoluciones de todos y cada uno de los procedimientos multicitados se emiten tomando en cuenta el análisis de las actuaciones que conforman cada expediente...Haciendo énfasis en que es únicamente en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, el acto administrativo en que la autoridad debe determinar la sanción aplicable conforme a la infracción incurrida, esto de conformidad al artículo 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Aunado a lo anterior y al no referir mayor detalle en lo que el ahora recurrente solicitó, posterior a la revisión de las actuaciones que conforman el expediente del caso concreto y en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia, le fue proporcionado un documento que se encuentra integrado a las actuaciones referidas y que se relacionan con lo solicitado y que se denomina "Análisis jurídico de la naturaleza de las infracciones", el cual se realizó como material de apoyo para el análisis de hechos que permitieron determinar las infracciones por incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y consecuentemente la imposición de la sanción correspondiente.*

*Manifestado lo anterior, se puede advertir, que este Sujeto Obligado se apegó a proporcionar la información que resguarda y que esta lo más relacionada con lo que el solicitante en su momento*

*plasmó en su requerimiento poniendo a su disposición el documento antes referido y que de su revisión ese Instituto podrá observar que es un documentos que enlista la competencia de esta Procuraduría para atender el caso concreto, así como las infracciones que se configuraron una vez que se estudió a fondo cada documental que integra el procedimiento referido, es decir, la información de los elementos que fundan y motivan la imposición de multas por parte de esta autoridad específicamente en el caso que nos ocupa...*

*B. En ese orden de ideas y relativo al punto 3 recurrido por el solicitante es necesario señalar que esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1...de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco...**únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal**, es decir no cuenta con atribuciones y por ende ni con la obligación de estar verificando o dando seguimiento a la ejecución del cobro de sanciones o multas derivadas de sus procedimientos administrativos, toda vez que no es ni funge como autoridad recaudadora.*

*Derivado de sus facultades y atribuciones es competente para instaurar los procedimientos administrativos como resultado de la detección de irregularidades, los cuales, una vez desahogadas todas las etapas procesales culmina con la emisión de la resolución correspondiente, la cual puede ser desde un apercibimiento, amonestación e imposición de multas entre otras ello, según lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Una vez que quedó firme la resolución referida en el párrafo anterior y que a través de la misma se impuso una multa de carácter económico, habiendo transcurrido el término que la ley establece para efectos de que el infractor interponga algún medio de impugnación y al no contar con documentales pendientes por acordar relacionadas al asunto que se atendió en cada uno del expedientes, esta autoridad remite esa resolución a la Secretaría de la Hacienda Pública para la ejecución de su cobro, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...*

*De tal normatividad se puede advertir que la autoridad competente y que puede tener la información relativa a este punto...realizó la derivación de esa porción de su solicitud a la Secretaría de la Hacienda Pública, toda vez que, como reiteradamente se ha señalado, de existir o haberse realizado el multicitado pago, es ese Sujeto Obligado es el que debiera llevar registro, contar con documentales y emitir los comprobantes que así lo confirmen y otorgar el adecuado resguardo de los mismos...*

*...se reitera la inexistencia de ese documento, toda vez que, como ya se explicó en párrafos anterior no se cuenta con atribuciones ni obligaciones relativas a contar con ese dato por no ser la autoridad competente, ello de conformidad al artículo 86 Bis punto 2 de la Ley de Transparencia...*

*...el punto 5 cinco, de igual forma que se señaló en el punto B del presente informe se reitera de manera puntal que posterior a una búsqueda en los archivos que resguarda esta Procuraduría no se encontró elemento alguno con el que se corrobore o se pueda advertir de la existencia de un medio de impugnación relacionado con la resolución del expediente citado, es decir, a la fecha de emisión del oficio de respuesta y del presente informe, esta autoridad no ha sido notificada de la interposición de algún medio de impugnación en el que se señale a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y que sea derivado de la emisión de la resolución administrativa del procedimiento que nos ocupa.*

*No obstante, también en aras de facilitar al solicitante el acceso a los datos que refirió en el punto 05 cinco que ahora se recurre, este Sujeto Obligado realizó la derivación a la autoridad competente, esto es, derivó su solicitud por esa porción de la misma a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a efecto de que actuara conforme a derecho correspondiera..." (Sic)*

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente **se agravia únicamente por los puntos 1, 3 y 5 de la solicitud de información**, por lo que se asume que esta conforme con la información que le fue proporcionada de los puntos 2 y 4, es por ello que se realiza

el estudio del medio de defensa que nos ocupa, únicamente por los puntos de los cuales se duele.

Así las cosas, respecto del agravio a la respuesta otorgada **al punto 1** de la solicitud de información, se estima **no le asiste la razón al recurrente al respecto** toda vez que, si bien manifestó que **no se le entregó el dictamen solicitado** a pesar de que debe de existir, debido a que todo acto de la autoridad debe estar fundamentado y documentado y que, por lo tanto, debe existir un dictamen o acta donde se plasmaron los hallazgos de la inspección que fundamenta y dio pie a la multa.

Como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado, éste se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información en los términos de lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2<sup>1</sup> de la Ley de la materia argumentando que de los procedimientos administrativos instaurados por esa Procuraduría no se solicitan dictámenes que sean necesarios para fundar y motivar la resolución administrativa correspondiente, no obstante puso a disposición un documento que dijo pudiera relacionarse con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló que proporcionó al recurrente un documento denominado “Análisis jurídico de la naturaleza de las infracciones”, el cual dijo, se realizó como material de apoyo para el análisis de hechos que permitieron determinar las infracciones por incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y consecuentemente la imposición de la sanción correspondiente; además, señaló que, en virtud de que, el recurrente no refirió mayor detalle en lo que solicitó, posterior a la revisión de las actuaciones que conforman el expediente del caso concreto y en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia, es que le fue proporcionado dicho un documento.

Es menester señalar que, como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado y lo manifestado a través de su informe de Ley, al no contar con un documento denominado “dictamen que fundamenta y motiva la imposición de la multa”, el sujeto obligado puso a disposición el documento que interpretó pudiera contener la información del interés del ahora recurrente, lo cual resulta adecuado; por lo que, se cita por analogía el Criterio de interpretación **16/17** emitido por el Órgano Garante Nacional;

***Expresión documental.*** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera

---

<sup>1</sup> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

<sup>2</sup>. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

*obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por otra parte, en lo que ve al agravió **sobre el punto número 3** del cual se duele el recurrente porque dice, la Proepa se deslindó y debe estar al tanto de si se pagó o no la multa que emitió. A este respecto, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, reiteró que **únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal**, que no cuenta con atribuciones ni tiene la obligación de verificar o dar seguimiento a la ejecución del cobro de sanciones o multas derivadas de sus procedimientos administrativos, toda vez que no funge como autoridad recaudadora; circunstancia que fundó y motivó acorde a la normatividad aplicable, además, derivó la solicitud de información al sujeto obligado que estimo competente la Secretaría de Hacienda, lo cual resulta adecuado en los términos de lo establecido en el numeral 81.<sup>32</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto de no contar con atribuciones para ejecutar el cobro de multas, **en actos positivos** a través de su informe de Ley determinó la inexistencia señalando el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia.

Finalmente, en relación al agravio sobre **el punto 5** el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta sobre este punto de la solicitud (Tribunal de Justicia Administrativa), cabe señalar que, en relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que la Coordinación de Gestión del Territorio ni la Secretaría de la Hacienda, se pronunciaron pese a que son competentes en su conocimiento.

No puede ser materia en el presente medio de impugnación toda vez que, son señalamientos sobre el actuar de sujetos obligados distintos a aquel cuya respuesta se

<sup>2</sup> **Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

impugnó y se analiza en el caso concreto. No obstante, se informa al recurrente que tiene a salvo sus derechos para que de ser su deseo impugne las respuestas correspondientes.

Para los que aquí resolvemos no pasa desapercibida la manifestación del recurrente en consecuencia de la vista otorgada del informe de Ley y sus anexos, a través de la cual señaló:

*“...El informe no resulta satisfactorio, por lo cual los agravios del recurso persisten; pido por tanto que se continúe con el desahogo del recurso...”* (Sic)

No obstante, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada en virtud de que el sujeto obligado desvirtuó los agravios vertidos por el recurrente respecto de los puntos 1, y 5 y **en actos positivos** determinó la inexistencia de la información del punto 3 de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

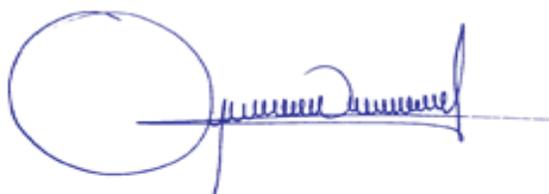
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 582/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG